



DIRECCIÓ GENERAL DE L'INSPECCIÓ DE TREBALL I SEGURETAT SOCIAL
INSPECCIÓ PROVINCIAL DE TREBALL I SEGURETAT SOCIAL DE BARCELONA

Registre

Data: 20/10/2014
Hora: 10:20:52



A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARCELONA

D. **Pedro Garcia Ramírez** provisto de DNI nº 37.266.642H en nombre y representación de **Associació Agrupació Taxi Companys**, con CIF G66259730 y domicilio social en Calle Almogàvers nº 116 (08018) de Barcelona.

D. **José Rodríguez Rayo**, provisto de DNI 36.923.367H como presidente de **Coordinadora metropolitana del Taxi** con CIF G58245770 y domiciliada en Calle Marina, nº 82 (08018) de Barcelona

D. **Luis Berbel Salcedo**, provisto de DNI 38.545.867Y como representante legal de **Sindicat del Taxi de Catalunya** con CIF G08517443 cuyo domicilio social es calle Marina, 82 (08018) de Barcelona,

Todos ellos integrantes de la **TAULA TÉCNICA DEL TAXI**.

Mediante el presente escrito presentan **DENUNCIA** por:

1. Incumplimiento de la obligación de Afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
2. Subsidiariamente Incumplimiento de la obligación de Afiliación y Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Frenta a:

UBER SYSTEMS SPAIN, S.L. domiciliada en Avda Diagonal, nº 640 Piso 6º (08017) Barcelona, con CIF ~~I4164208~~ ⁸⁶⁶²⁵⁹²⁰², dedicada al sector de la intermediación y el transporte de viajeros.

La totalidad de los **CONDUCTORES** que prestan sus servicios de transporte de viajeros para la mercantil **UBER SYSTEMS SPAIN, S.L**

Fundamentan la denuncia en los siguientes,

HECHOS Y RAZONES

Primero.- La mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L opera en el tráfico mercantil español en la actividad de intermediación y transporte de viajeros en manifiesta competencia desleal respecto de la actividad de autotaxi, regulada ésta última por la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

La citada actividad es denominada por la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L bajo la denominación uberPOP.

Segundo.- La actividad concreta consiste en captar vehículos y conductores privados y ponerlos en relación con usuarios mediante una aplicación informática disponible para dispositivos móviles y ordenadores y con el objeto de que los primeros (conductores) presten servicios de transporte para los segundos (usuarios). La mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L percibe por su intermediación una cantidad o porcentaje respecto de los honorarios abonados por el usuario al conductor.

Tercera.- Toda la actividad económica se realiza mediante la plataforma tecnológica y los recursos de la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L, en consecuencia los usuarios del sistema se deben suscribir a la plataforma Uber cediendo sus datos personales y bancarios y cobrando UBER SYSTEMS SPAIN, S.L la totalidad de los servicios realizados, para posteriormente abonar al conductor sus honorarios, descontado el porcentaje pactado, en lo que pudiera ser una relación laboral o bien de prestación de servicios.

Cuarta.- El pago de los servicios de transporte prestados se realiza mediante un sistema de tarifas que de acuerdo a los datos extraídos de su página web es el siguiente:

TARIFA BASE + TARIFA POR MINUTO + TARIFA POR KILÓMETRO

Asimismo se establece una tarifa mínima de 3€ por servicios y una tarifa de cancelación de 3€.

El coste de la tarifa base es de 1 Euro, a la que se ha de sumar la tarifa por tiempo de 0,30€ por minuto y la tarifa por kilómetro recorrido que asciende a un total de 0,75€ por kilómetro.

Quinta.- De acuerdo a las justificaciones publicadas en los medios de comunicación por la mercantil denunciada, definen su actividad como una opción de transporte entre particulares. Sin embargo de acuerdo a la realidad

de la actuación de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L consideran los denunciante que tal justificación no se corresponde con la realidad y que consecuentemente la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L opera en el tráfico mercantil en lo que es claramente una actividad económica regulada y sujeta a tributación y en su caso a alta y cotización de los trabajadores en el RGSS o subsidiariamente en el RETA.

Sexta.- Tal consideración de sujeción a actividad económica se fundamenta a nuestro entender en los siguientes hechos:

- El Art.º 62 LOTT define como transporte público por carretera aquel que se lleva a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica. Se definen como privado a los efectos de esta denuncia aquellos que satisfacen necesidades particulares del transportista. Consecuentemente y debido a la existencia de un sistema de tarifas, debemos considerar uberPOP como un transporte de carácter público.
- El art.º 100 define los transportes privados como aquellos que cumplen conjuntamente con dos requisitos:
 - a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados. En ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, el transporte particular puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.
 - b) Realizarse en vehículos cuyo número de plazas o capacidad de carga no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

Los transportistas privados particulares no están sujetos a autorización administrativa.

En resumen, la actividad de la mercantil denuncia se enmarca definitivamente en el ámbito del transporte público de viajeros sujeto a remuneración, pues los usuario de la aplicación en ningún caso son allegados o familiares del conductor y además abonan una retribución por el transporte en cuantía similar a la tarifada por el propio sector del taxi y que no encaja en el supuesto de dietas o gastos de desplazamiento, sino en un manifiesto precio tarifado.

- El propio contenido de la página web de la mercantil UBER identifica la actividad como económica, tanto por el establecimiento de tarifas cerradas por tiempo y kilómetros, como por contenidos tales como "Gana dinero con UBER" dirigido a la captación de conductores y otros contenidos, acreditan que nos encontramos ante un auténtico negocio mercantil, lejos de la supuesta idea de "vehículo compartido entre particulares". Se adjunta copia de la web de UBER.

- Más allá de los incumplimientos derivados de la propia LOTT (pues la mercantil denunciada no cuenta con la preceptiva autorización administrativa), consideran los denunciantes que la actividad de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L se presta mediante la contratación de conductores, ya sea en régimen de cuenta ajena o de cuenta propia, al corresponderse con la actividad empresarial de transporte de viajeros.

Séptima.- Considerando que la mercantil denunciada realiza una actividad empresarial, se ha comprobado por los denunciantes que ésta no cumple con sus obligaciones en materia de alta y cotización a la Seguridad Social

De tal forma se ha comprobado que los conductores que prestan sus servicios para UBER no cuentan con un contrato de trabajo ni han sido dados de alta en el preceptivo régimen de la Seguridad Social, incumpliendo la mercantil con las obligaciones dimanantes de lo dispuesto por los artículos 12 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS).

De forma subsidiaria y para el caso de considerarse que los conductores de UBER prestan sus servicios en régimen de cuenta propia, del mismo modo incumplen todos ellos su obligación de alta y cotización al RETA.

Octava.- La actuación de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L en el sector del transporte de viajeros amparándose en un supuesto y falso servicios de transporte entre particulares supone una evidente competencia desleal frente a los que operamos bajo licencia administrativa, sistema tarifario reglado y aplicación de impuestos y cotizaciones.

Novena.- Se presenta la presente denuncia frente a la totalidad de los conductores empleados por la mercantil denunciada para la prestación de los servicios de transporte de viajeros, al considerar que éstos, para el caso de considerarse que la actividad prestada se realiza por cuenta propia, incumplen de igual modo sus obligaciones en materia de Seguridad Social.

Esta parte desconoce los datos de carácter personal de los conductores de la mercantil UBER, por lo que solicita a la Inspección de Trabajo para que proceda su indagación solicitándolo a través de la denunciada UBER SYSTEMS SPAIN, S.L .

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS

Se admita la denuncia con sus copias y documentos adjuntos y,

Primero.- Se requiera a la empresa UBER SYSTEMS SPAIN, S.L para que justifique la situación en la que se encuentran respecto a las obligaciones de Seguridad Social relativas a afiliación y cotización, los conductores con lo que presta los servicios de transporte de viajeros.

Segundo.- Para el caso en que se incumplan por la empresa UBER SYSTEMS SPAIN, S.L las obligaciones de afiliación y/o alta de los conductores que contrata, se proceda a levantar la correspondiente acta de infracción.

Tercero.- Subsidiariamente y para el caso de que se considere por la inspección de trabajo que los trabajos de conducción se realizan bajo el régimen de trabajo por cuenta propia, se proceda a levantar acta de infracción a la totalidad de los conductores que prestan sus servicios para UBER SYSTEMS SPAIN, S.L por incumplimiento de sus obligaciones en materia de afiliación y cotización al RETA.

Cuarto.- Tener conocimiento de las actuaciones que se realicen por parte de la Inspección de trabajo, para lo cual designamos a efecto de citaciones y notificaciones la dirección de nuestro representante, **D. David Sánchez Chacón**, Abogado con domicilio profesional en 08037 de Barcelona, Cl Còrsega 445, Pral 1ª (T. 93 185 52 15 – F 93 182 09 81 – mail: juridico@gestioconsulting.com).

Lo que solicitamos en Barcelona, a 17 de Octubre de 2014.

FDO: D. Pedro García Ramírez (37.266.642H)

FDO: D. José Rodríguez Rayo (36.923.367H)

FDO: D. Luis Berbel Salcedo (38.545.867Y)



**A LA ATENCIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA DE LA
AGENCIA TRIBUTARIA**

D. **Pedro Garcia Ramirez** ,provisto de DNI 37.266.642H en nombre y representación de **Associacio Agrupació Taxi Companys**, con CIF G66259730 y domicilio social en calle Almogavers nº 116 Barcelona,

D. **José Rodríguez Rayo** , provisto de DNI 36.923.367H como presidente de **Coordinadora metropolitana del Taxi** con CIF G58245770 y domiciliada en Calle Marina, nº 82 (08018) de Barcelona

D. **Luis Berbel Salcedo**, provisto de DNI 38.545.867Y como representante legal de **Sindicat del Taxi de Catalunya** con CIF G08517443 cuyo domicilio social es calle Marina, 82 (08018) de Barcelona,

Todos ellos integrantes de la **TAULA TÉCNICA DEL TAXI** ante esta Dirección Provincial comparecen y como mejor proceda,

DICEN

Que mediante el presente escrito y en referencia a lo dispuesto por los artículos 114 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, presentan DENUNCIA PÚBLICA frente a:

1.- La mercantil **UBER SYSTEMS SPAIN, S.L.**, provista de Cif nº ^{B 66259730} ~~114164208~~, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en Avda Diagonal, 640 Piso 6º (08017) Barcelona, dedicada al transporte particular de viajeros, por considerar que ésta no cumple con sus obligaciones en materia tributaria.

2.- La totalidad de los **CONDUCTORES** que prestan servicios de transporte de viajeros para la mercantil **UBER SYSTEMS SPAIN, S.L.**, de los que se desconocen sus datos personales y que deberán ser obtenidos mediante solicitud a la mercantil **UBER SYSTEMS SPAIN, S.L.**

Fundamenta la denuncia en los siguientes,

HECHOS Y RAZONES

Primero.- La mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L opera en el tráfico mercantil español en la actividad de intermediación y transporte de viajeros en manifiesta competencia desleal respecto de la actividad de autotaxi, regulada ésta última por la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

La citada actividad es denominada por la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L bajo la denominación uberPOP.

Segundo.- La actividad concreta consiste en captar vehículos y conductores privados y ponerlos en relación con usuarios mediante una aplicación informática disponible para dispositivos móviles y ordenadores y con el objeto de que los primeros (conductores) presten servicios de transporte para los segundos (usuarios). La mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L percibe por su intermediación una cantidad o porcentaje respecto de los honorarios abonados por el usuario al conductor.

Tercera.- Toda la actividad económica se realiza mediante la plataforma tecnológica y los recursos de la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L, en consecuencia los usuarios del sistema se deben suscribir a la plataforma Uber cediendo sus datos personales y bancarios y cobrando UBER SYSTEMS SPAIN, S.L la totalidad de los servicios realizados, para posteriormente abonar al conductor sus honorarios, descontado el porcentaje pactado, en lo que pudiera ser una relación laboral o bien de prestación de servicios.

Cuarta.- El pago de los servicios de transporte prestados se realiza mediante un sistema de tarifas que de acuerdo a los datos extraídos de su página web es el siguiente:

TARIFA BASE + TARIFA POR MINUTO + TARIFA POR KILÓMETRO

Asimismo se establece una tarifa mínima de 3€ por servicios y una tarifa de cancelación de 3€.

El coste de la tarifa base es de 1 Euro, a la que se ha de sumar la tarifa por tiempo de 0,30€ por minuto y la tarifa por kilómetro recorrido que asciende a un total de 0,75€ por kilómetro.

Quinta.- De acuerdo a las justificaciones publicadas en los medios de comunicación por la mercantil denunciada, definen su actividad como una opción de transporte entre particulares. Sin embargo de acuerdo a la realidad de la actuación de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L consideran los denunciantes que tal justificación no se corresponde con la realidad y que consecuentemente la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L opera en el tráfico mercantil en lo que es claramente una actividad económica regulada y sujeta a tributación.

Sexta.- Tal consideración de sujeción a actividad económica se fundamenta a nuestro entender en los siguientes hechos:

- El Art.º 62 LOTT define como transporte público por carretera aquel que se lleva a cabo por cuenta ajena y mediante retribución económica. Se definen como privado a los efectos de esta denuncia aquellos que satisfacen necesidades particulares del transportista. Consecuentemente y debido a la existencia de un sistema de tarifas, debemos considerar uberPOP como un transporte de carácter público.
- El art.º 100 define los transportes privados como aquellos que cumplen conjuntamente con dos requisitos:
 - a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados. En ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, el transporte particular puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.
 - b) Realizarse en vehículos cuyo número de plazas o capacidad de carga no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

Los transportistas privados particulares no están sujetos a autorización administrativa.

En resumen, la actividad de la mercantil denuncia se enmarca definitivamente en el ámbito del transporte público de viajeros sujeto a remuneración, pues los usuarios de la aplicación en ningún caso son allegados o familiares del conductor y además abonan una retribución por el transporte en cuantía similar a la tarifada por el propio sector del taxi y que no encaja en el supuesto de dietas o gastos de desplazamiento, sino en un manifiesto precio tarifado.

- El propio contenido de la página web de la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L identifica la actividad como económica, tanto por el establecimiento de tarifas cerradas por tiempo y kilómetros, como por contenidos tales como "Gana dinero con UBER" dirigido a la captación de conductores y otros contenidos, acreditan que nos encontramos ante

un auténtico negocio mercantil, lejos de la supuesta idea de “vehículo compartido entre particulares”. Se adjunta copia de la web de UBER.

- Más allá de los incumplimientos derivados de la propia LOTT (pues la mercantil denunciada no cuenta con la preceptiva autorización administrativa), consideran los denunciantes que la actividad de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L está sujeta a tributación al corresponderse con la actividad empresarial de transporte de viajeros.

Séptima.- Considerando que la mercantil denunciada realiza una actividad empresarial, se ha comprobado por los denunciantes que ésta no cumple con sus obligaciones tributarias cuanto menos en materia de obligación de emitir factura con IVA.

De tal forma se ha comprobado que las cantidades percibidas por la denunciada en concepto de retribución por los transportes realizados no incluyen el Impuesto Sobre el Valor Añadido correspondiente y cuando un usuario les requiere para que se le emita una factura con IVA se le contesta que no pueden tramitar una factura oficial, por lo que se emite es un recibo en el que consta el transporte realizado y la tarifa cobrada, pero sin que se incluya el preceptivo impuesto citado.

Tampoco consta que la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L incluya el IVA en los honorarios que percibe por su actividad y se desconoce si realiza la declaración del Impuesto de Sociedades y resto de obligaciones tributarias derivadas de su actividad empresarial.

Octava.- La actuación de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L en el sector del transporte de viajeros amparándose en un supuesto y falso servicios de transporte entre particulares supone una evidente competencia desleal frente a los que operamos bajo licencia administrativa, sistema tarifario reglado y aplicación de impuestos.

Del mismo modo supone un fraude a la ley y a los contribuyentes que debe ser debidamente puesto en conocimiento de esta Dirección Provincial con objeto de que se inicien las oportunas actuaciones con la finalidad de determinar el incumplimiento denunciado y sus consecuencias jurídicas y tributarias.

Novena.- Finalmente y del mismo modo se amplía la presente denuncia frente a la totalidad de los conductores empleados por la mercantil denunciada para la prestación de los servicios de transporte de viajeros, al considerar que éstos incumplen de igual modo sus obligaciones tributarias, tanto si son considerados trabajadores por cuenta ajena de UBER SYSTEMS SPAIN, S.L como si son considerados como profesionales por cuenta propia.

En el primer caso por la obligación de declarar como rendimientos de trabajo a los efectos del impuesto sobre la renta las remuneraciones obtenidas por la prestación por cuenta ajena por sus servicios a UBER SYSTEMS SPAIN, S.L. En el segundo caso y de considerarse profesionales, además de las anteriores obligaciones, por las referentes a la emisión de facturas y declaraciones trimestrales de IVA, IRPF o Impuesto de Sociedades y demás obligaciones tributarias.

Esta parte desconoce los datos de carácter personal de los conductores de la mercantil UBER SYSTEMS SPAIN, S.L, por lo que solicita de esta Dirección Provincial para que proceda su indagación solicitándolo a través de la denunciada.

Por lo expuesto a esta Dirección provincial

SOLICITAN

Tenga por presentada esta DENUNCIA PÚBLICA junto con sus copias y sus documentos adjuntos y en sus méritos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 y siguientes de la Ley General Tributaria, proceda de conformidad iniciando las oportunas actuaciones de comprobación con objeto de determinar si la mercantil y personas físicas denunciadas pudieran estar realizando actos contrarios a las normas internas sobre obligaciones tributarias que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias o tener transcendencia para la aplicación de los tributos.

En Barcelona a 17 de Octubre de 2014

FDO: D.Pedro García Ramírez (37.266.642H)

FDO: D. José Rodríguez Rayo (36.923.367H)

FDO: D. Luis Berbel Salcedo (38.545.867Y)